

## Orientaciones generales

para padres ante actividades de “educación sexual”,  
“convivencia”, “identidad de género” o “afectividad”  
en los colegios de sus hijos



Este documento tiene por finalidad proveer a los padres y apoderados de los colegios orientaciones legales referidas a su deber y derecho preferente de educar a sus hijos, especialmente en atención a los programas de educación afectiva y sexual que los respectivos colegios pretendan impartir a sus hijos.

Estas orientaciones se fundan en el entendimiento de que los padres son los primeros llamados a educar y criar a sus niños como hijos de Dios. Por lo tanto, su función es única e irremplazable.



**1. Los padres y/o apoderados tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Este derecho está reconocido y protegido por la Constitución, la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.**



### 1.1. Constitución

Conforme al artículo 19 N° 10 de nuestra Constitución los padres tienen “el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos” y al Estado solo le compete “otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”. Este derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y conducirlos amorosamente en su camino hacia la adultez se predica

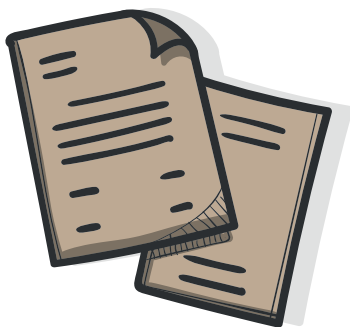
de manera especial respecto de materias referidas a ética sexual. En efecto, la educación en sexualidad y afectividad involucra distintas dimensiones de la persona humana, en las cuales toman especial relevancia las convicciones morales y religiosas que los padres tengan al respecto. Así, el ejercicio del derecho no puede verse relativizado por la decisión de los psicólogos o encargados de realizar los talleres, charlas o clases sobre “afectividad”, “autocuidado”, “identidad de género”, etc., al punto de afectar su esencia.

La educación no puede ser reducida a una óptica de derechos y prestaciones jurídica y administrativamente exigibles<sup>1</sup>, algo así como una mera relación “consumidor-proveedor”. Entenderla así facilita en los hechos la sustitución del rol tutelar de los padres por el del Estado y/o colegio a través del otorgamiento y/o reconocimiento de supuestos “derechos” –relacionados con ética sexual– a hijos menores de edad susceptibles de ser invocados como límites a la autoridad de su madre o padre. Con dichos “derechos” el deber<sup>2</sup> de los padres de educar a sus hijos estaría siendo reducido, por medio de una intervención estatal y/o privada improcedente y desmedida en la vinculación paternofamiliar, a un inferior deber de respeto a una cierta interpretación de autonomía progresiva y de desarrollo “libre” de la sexualidad. Todo esto sin que jamás la autoridad pública y/o privada respectiva se detenga a examinar rigurosa, seria y profesionalmente las peculiaridades ontológicas<sup>3</sup>, antropológicas, éticas y jurídicas del niño y adolescente y la relación con sus padres.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia Rol N° 11.315-21 de Tribunal Constitucional, 26 de julio de 2021, considerando 7°.

<sup>2</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>3</sup> Cfr. Cartabia, Marta, “La edad de los nuevos derechos”, en *UNED Revista de Derecho Político*, N° 81, mayo-agosto 2011, p. 91.



## 1.2. La ley

Legalmente, un claro ejemplo de la consagración del deber y derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos es la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Varios de sus artículos refieren expresamente al derecho en comento, en particular, los artículos 2° inciso tercero, 9°, 10 y 25. Específicamente, el artículo 2° de esta ley tiene un especial vínculo con el artículo 19 N° 10 de la Constitución. Esta norma de la Ley N° 21.430 dispone lo siguiente:

*“El derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, quienes ejercerán este derecho y deber impartiendoles dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades”.*

No obstante, además de la Ley N° 21.430, también deben tenerse presente otros cuerpos jurídicos que tutelan el derecho y deber preferente de los padres hasta ahora desarrollado:

**i. Ley General de Educación, DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que en su artículo 4° dispone que:**

*“La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación”<sup>4</sup>.*

<sup>4</sup> Esta disposición legal también se recoge en la Circular N° 1 de 2014 de la Superintendencia de Educación, sobre Establecimientos Educativos Subvencionados, Municipales y Particulares (página 15, punto 7), y, en términos equivalentes, en el Decreto N° 327 de 2019 del Ministerio de Educación que aprobó el Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Apoderados (artículo 2°).

ii. Estatuto Docente, DFL N° 1 de 1996 del Ministerio de Educación, que en su artículo 7° bis establece que:

*“Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos”.*

### 1.3. Tratados internacionales

Finalmente, el derecho-deber de los padres también se consagra y ampara internacionalmente en el artículo 5° de la Convención de los Derechos del Niño: *“Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres”*; en el artículo 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”*; y, finalmente, en el artículo 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. Este derecho es aún más intenso tratándose de la educación sexual, la cual está estrechamente vinculada con las convicciones morales que tengan los padres.





## 2. No existe obligación legal de impartir estos contenidos para la educación básica

La única ley vigente en nuestro país acerca de educación sexual es la Ley N° 20.418, la cual la hace obligatoria sólo respecto de los alumnos de enseñanza media. De conformidad con el cuerpo legal aludido, la educación sexual en todo caso debe ser *“de acuerdo con el proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados”* (artículo 1° de la Ley N° 20.418).

Si bien existió la intención de proyectar la enseñanza de estas materias a la educación básica a través del Proyecto de Ley sobre Educación Sexual Integral (Boletín N° 12955-04), éste fue rechazado por el Congreso Nacional. Asimismo, la Ley N° 21.120 de Identidad de Género no incluyó ni creó políticas educativas en temas de diversidad sexual.

Por su parte, las bases curriculares fijadas por el Ministerio de Educación correspondientes al nivel 1° a 6° básico no incluyen el concepto de "identidad de género" ni otros similares. Se suma a lo anterior que la Política Nacional de Convivencia Escolar vigente tampoco contiene en sus temáticas cuestiones como las que se suelen enseñar en los talleres sobre "identidad de género", "afectividad", "autocuidado", "autoconocimiento", o en la asignatura de "orientación", sino que simplemente busca promover la convivencia respetuosa entre los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, los documentos elaborados por el Ministerio de Educación tales como: "Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género" (2017) y "Oportunidades curriculares para la educación en sexualidad, afectividad y género" (2018), no son jurídicamente más que meras orientaciones y recomendaciones que no son obligatorias. Por lo demás, en caso de que cualquiera de los colegios quisiera incluir dichas directrices en su currículo, debe requerir la autorización de los padres o apoderados de los alumnos a quienes se impartirían, tal y como mandata la normativa vigente.

Por último, la Resolución Exenta N° 812 de 2021 de la Superintendencia de Educación, que busca garantizar el derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de educación, al no ser una ley, tiene un rango normativo inferior, por lo que debe ajustarse y ser interpretada en conformidad a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes ya señaladas.

### 3. Cuando de educación afectiva y sexual se trata, se requiere que los padres presten su consentimiento previo, expreso, preciso y libre respecto de los contenidos a enseñar

Debe enfatizarse, como una exigencia fundamental del derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, el tipo de consentimiento que estos deben prestar al momento de conocer y decidir si sus hijos participarán de las actividades de “afectividad”, “sexualidad”, “identidad de género”, etc., que se ofrezcan en sus colegios. Este consentimiento debe ser previo, expreso, preciso y libre.



**(i) Previo:** el consentimiento debe ser anterior cronológicamente a la realización del taller, charla, curso, clase, etc., que verse sobre sexualidad y afectividad. El consentimiento de los padres deberá ser obtenido con razonable y suficiente antelación a cualquier gestión interna del colegio o comienzo de actividades.

**(ii) Expreso:** el consentimiento debe constar por escrito, ya sea vía correo electrónico, libreta de comunicaciones oficiales del colegio o cualquier otro medio idóneo y reconocido institucionalmente. La escrituración da certeza de lo dicho y obrado, es por ello que no son admitidas las interpretaciones que realicen los colegios sobre lo dicho verbalmente por padres y apoderados, es decir, ante la falta de consentimiento expreso (escrito) no pueden prosperar presunciones en estas materias del tipo el “silencio otorga”. Este tipo de presunción, evidentemente, tampoco sería válida si el padre y apoderado no contesta por escrito un correo o mensaje.

**(iii) Preciso:** el consentimiento debe ser lo más claro, concreto y unívoco posible. Los padres deben ser sumamente solícitos y detallistas al momento de consentir en este tipo de actividades y para ello, el colegio deberá poner a disposición de los padres información completa y oportuna de las actividades en comento. En este sentido, el colegio está obligado a otorgar información accesible y comprensible que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos: (i) la naturaleza de la actividad; (ii) personas involucradas; (iii) materiales a emplear; (iv) objetivos propuestos y la razón o razones que los justifican; (v) duración; (vi) alumnos y cursos que participarían; y la (vii) evaluación preliminar de la probable influencia y beneficio social, cultural y moral que traería la actividad, incluidos los posibles riesgos, entre otros.

**(iv) Libre:** el consentimiento de los padres debe estar exento de vicios, tales como: error, fuerza y dolo. El error se entiende como el falso juicio que se tiene de una cosa, de un hecho, de una persona o de algún principio jurídico, moral o antropológico que se presupone<sup>5</sup>; la fuerza, por su lado, es comprendida como la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto<sup>6</sup>; y el dolo puede ser definido como la asechanza o artificio empleado con el propósito de inducir a error a una persona o de mantenerla en el error en que se encuentra, a fin de decidirla a consentir<sup>7</sup>.

Estas exigencias (i-iv) hacen que el consentimiento de los padres y apoderados cumpla una auténtica función de salvaguarda de sus derechos fundamentales, pero fundamentalmente de sus hijos y, en general, de toda la comunidad educativa.



## 4. Cursos de acción concretos

En el caso de que los padres vean que su deber y derecho preferente para educar a sus hijos ha sido amenazado, perturbado o vulnerado, es posible evaluar la adopción de las siguientes medidas o acciones, de forma sucesiva:

1. Formular un reclamo o requerimiento a las autoridades competentes del colegio, de conformidad con el reglamento del establecimiento educacional.
2. Efectuar una denuncia ante la Superintendencia de Educación.
3. Iniciar acciones legales ante los tribunales de justicia.



### 4.1. Acciones internas

**(i)** Revisar el proyecto educativo y el reglamento interno del colegio para determinar si contienen protocolos de actuación frente a la situación que se quiere denunciar.

**(ii)** Exponer por escrito los antecedentes del caso que se quiere denunciar a las autoridades competentes del colegio e instarlos a que tomen medidas concretas, respecto de las cuales deberán rendir cuenta.

<sup>5</sup> León (1963), La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 201.

<sup>6</sup> Corte Suprema, Rol 3.965-2010, *Navarrete Carrasco Alejandra con Aravena Gonzalez Argentina*, 21 de julio de 2010, considerando quinto.

<sup>7</sup> León (1963), p. 270.



Sobre esta vía, la Superintendencia de Educación ha señalado que los colegios “deben contar con procedimientos para la atención de las consultas y reclamos de los integrantes de las comunidades educativas, dando una respuesta oportuna, a través de la aplicación de protocolos señalados en su Reglamento Interno o activando procedimientos de gestión colaborativa de conflictos como la mediación, la conciliación, entre otras”<sup>8</sup>.

Un ejemplo paradigmático de “gestión colaborativa” para la resolución de conflictos es precisamente el de la mediación<sup>9</sup>. Esta alternativa se inicia formalmente con un reclamo mediante el cual se pide a la Superintendencia de Educación que intervenga como mediador en la controversia existente entre el reclamante y el establecimiento educacional<sup>10</sup>.

## 4.2. Acciones administrativas

En el caso de que el colegio no responda el reclamo interno dentro de plazo o lo haga errónea, tardía o injustificadamente, los padres deberán tener en consideración principalmente dos normas.

Por una parte, el artículo 34 del Decreto N° 327 de fecha 28 de febrero de 2020 del Ministerio de Educación prescribe que:

*Los apoderados podrán concurrir a la Superintendencia de Educación Escolar, institución cuyo objeto es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa vigente. Tendrán derecho además a ser informados sobre la existencia, las atribuciones y los procedimientos que pueden llevar a cabo en la Superintendencia de Educación Escolar.*

Por la otra parte, el artículo 57 de la Ley N° 20.529 establece que:

*La Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.*

<sup>8</sup> Vid. <https://atencionsie.supereduc.cl/denuncia/analisis-previo> (fecha de consulta 27 de octubre de 2022).

<sup>9</sup> Vid. <https://atencionsie.supereduc.cl/mediacion> (fecha de consulta 27 de octubre de 2022). La mediación es un servicio generalmente gratuito que invita a dialogar y buscar soluciones en conjunto sobre conflictos dentro de la comunidad educativa a excepción de materias técnico-pedagógicas y de incumplimiento laboral.

<sup>10</sup> Artículo 58, inciso 2° de la Ley N° 20.529.

Conforme se lee, esta vía administrativa se realiza ante la Superintendencia de Educación la que cuenta con dos canales de atención para formalizar denuncias. Uno es por la web<sup>10</sup> y el otro presencial<sup>12</sup>. Si el padre o apoderado elige realizar la denuncia vía internet, es necesario que complete los campos obligatorios del formulario de atención de manera correcta. En cambio, si elige la vía presencial, deberá reunir los antecedentes requeridos y dirigirse a la oficina de la dirección regional correspondiente de la Superintendencia de Educación, donde tendrá que explicar el motivo de la visita e ingresar una denuncia por incumplimiento de la normativa educacional, entregando los antecedentes requeridos. Para ambas alternativas, el seguimiento de la denuncia se efectúa por teléfono<sup>13</sup> o en el sitio web de la Superintendencia de Educación<sup>14</sup>.

El contenido del reclamo ante la Superintendencia apunta a denunciar al colegio por posibles hechos o situaciones irregulares que vulneren la normativa educacional. Para la Superintendencia, todos los temas que constituyen obligaciones de la normativa educacional son susceptibles de ser denunciados<sup>15</sup>. Así, el colegio podría ser denunciado por el acto de impartir materias relacionadas con educación sexual sin el consentimiento libre, previo, expreso y preciso de los padres o apoderados, bajo las siguientes causales:

- (i) Irregularidades en el acceso a la información y/o participación de los padres y/o apoderados en el proceso educativo de los estudiantes o párvulos (reuniones, actividades, entre otras instancias).
- (ii) Discriminación por religión o creencia.
- (iii) Situaciones de connotación sexual, en particular, de adulto a estudiantes y/o párvulos.
- (iv) Vulneración de derechos y garantías constitucionales, en especial, derecho y deber preferente de educar a los hijos, libertad de enseñanza, expresión y de conciencia.
- (v) Incumplimiento de los requisitos de idoneidad moral y/o psicológica del personal del establecimiento (personal inhabilitado para trabajar con menores de edad).
- (iv) Incumplimiento de horas de clases, actividades y de horas no lectivas.

<sup>11</sup> Canal web: <http://denuncias.supereduc.cl/>. Es muy útil que el padre o apoderado siga los pasos que se indican en la siguiente página de Chile Atiende: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/16454-denuncias-por-incumplimiento-a-la-normativa-educacional> (fecha de consulta 27 de octubre de 2022).

<sup>12</sup> Al respecto, la ubicación de la oficina depende de la región en que tenga domicilio el padre o apoderado.

<sup>13</sup> Llamando al 600 3600 390 (debe indicar el número de caso que es asignado al momento en que ingresa la denuncia).

<sup>14</sup> Vid. <http://denuncias.supereduc.cl/account/login.aspx> (fecha de consulta 27 de octubre de 2022).

<sup>15</sup> Vid. <https://www.supereduc.cl/fiscalizacion/fiscalizacion-por-denuncia/> (fecha de consulta 27 de octubre de 2022).

Una vez ingresada la denuncia y habiéndosele dado curso, se abrirá lo que se llama la “Fiscalización por Denuncia”, etapa en la cual la Superintendencia debe indagar si los hechos denunciados son efectivos. En caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional, formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento administrativo sancionador<sup>16</sup>.

Hay que tener presente que si una denuncia carece de fundamento la autoridad administrativa puede imponer una multa de entre 1-10 UTM al denunciante temerario<sup>17</sup>.

Por último, no se puede obviar que la actual administración comparte, promueve y defiende el contenido de la denominada “Educación Sexual Integral”. Por tanto, al ser el Superintendente de Educación una autoridad nombrada por el Gobierno, una denuncia ante la Superintendencia de Educación podría perder verdadera eficacia en los hechos por criterios extra jurídicos.

### 4.3. Acciones judiciales

Agotados los dos cursos de acción previos, eventualmente los padres o apoderados podrían ser el sujeto activo de cuatro tipos de acciones o procedimientos de índole jurisdiccional.



(i) Acción constitucional de protección (recurso de protección). El recurso de protección se presenta ante la Corte de Apelaciones correspondiente, la cual se encuentra habilitada para adoptar “*las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*”<sup>18</sup>. Para que un recurso de protección sea acogido, el acto del colegio que se denuncia debe ser ilegal o arbitrario. Si el colegio invoca normas legales para respaldar su actuar, se puede evaluar la presentación de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, a efectos de que este tribunal declare que los preceptos legales invocados por la demandada no pueden aplicarse al caso concreto por producir un resultado contrario a la Constitución.

<sup>16</sup> Vid. Artículo 51 de la Ley N° 20.529.

<sup>17</sup> Vid. Artículo 65 de la Ley N° 20.529.

<sup>18</sup> Artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**(ii)** Acción de no discriminación arbitraria de la Ley N° 20.609 (“Ley Zamudio”). Esta acción puede interponerse por todos aquellos que sean “*directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria*”<sup>19</sup>. Esta vía legal tiene un objeto similar al recurso de protección, sin embargo, se presenta ante tribunales civiles de primera instancia y tiene un procedimiento más largo.

**(iii)** Acción de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual, según sea el caso. Esta acción opera sobre la base de un incumplimiento contractual o de un hecho ilícito fuera de una relación contractual, respectivamente, y requiere que el incumplimiento o acto ilícito haya producido daño, sea patrimonial o moral, a otra persona. Esta acción se debe interponer por los padres o apoderados ante tribunales civiles de primera instancia y le es aplicable el procedimiento civil ordinario, el cual es extenso y su tramitación completa puede durar años. Si la parte demandada fuera una Municipalidad, en cuanto sostenedor de un colegio, la acción pasa a llamarse acción de responsabilidad del Estado por falta de servicio, la cual tiene por finalidad obtener del Estado la indemnización de los perjuicios causados por su actuar.

**(iv)** Denuncia ante el Ministerio Público (Fiscalía Nacional) o querrela penal. Ante actos que sean constitutivos de delito, los padres o apoderados pueden denunciar ante el Ministerio Público<sup>20</sup> o presentar una querrela penal ante el Juzgado de Garantía competente.

<sup>19</sup> Artículo 3° de la Ley N° 20.609.

<sup>20</sup> Lo cual se puede hacer presencialmente o en línea: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/formularios.jsp> (fecha de consulta 28 de octubre de 2022).

## Conclusión

Las actividades de orientación, psicología, convivencia o integración escolar, que procuran la transmisión de una mirada o enfoque sobre la sexualidad humana a niños debe contar siempre con la autorización libre, expresa, precisa y previa de los padres y/o apoderados, quienes son los llamados natural y jurídicamente a educar a sus hijos y a determinar la forma en que son educados, especialmente en temas sensibles como lo es la sexualidad y afectividad, en los que entran en juego distintas visiones antropológicas, morales y religiosas.

Si los colegios omiten el deber y derecho preferente de los padres, estarán incurriendo en faltas gravísimas a la Constitución, la ley y los tratados internacionales indicados en este documento, tratados que obligan auténtica y jurídicamente a nuestro país, a diferencia de otros documentos internacionales que son meramente informativos, político-ideológicos o de carácter consultivo.

Noviembre 2022





[www.comunidadyjusticia.cl](http://www.comunidadyjusticia.cl)

[contacto@comunidadyjusticia.cl](mailto:contacto@comunidadyjusticia.cl)